



El presente documento denominado "Resolución del expediente número OIC/HCB/D/006/2018" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/HCB/D/006/2018	<p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del tercero• Nota 2: Domicilio particular• Nota 3: Nombre del denunciante <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: nombre del tercero• Nota 5: Domicilio particular <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: nombre del tercero• Nota 7: Domicilio particular <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: nombre del tercero• Nota 5: Domicilio particular <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: nombre del tercero• Nota 5: Domicilio particular
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RESOLUCIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número OIC/HCB/D/006/2018, instaurado en contra del C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y lo anterior, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

- 1.- Con oficio número SCGCDMX/OICHCB/AI/127/2020, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el expediente CI/HCB/D/006/2018, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO durante el desempeño de sus funciones como DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----
- 2.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO, dentro del expediente materia de la presente resolución. -----
- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio SCGCDMX/OICHCB/AS/019/2020 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se emplazó al C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO presunto responsable, para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

1 de 14

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México.
Dirección Av. Insurgentes 95 Colonia San Rafael Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06470, Ciudad de México

Ciudad Innovadora
y los Derechos
Nuestra Casa



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/019/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior, se consultó en la Oficialía de Partes con la que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informó no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo, se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

5.- Con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el área substanciadora emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, durante el cual no se recibió escrito alguno mediante el cual presentaran alegatos las partes intervinientes en el proceso. -----

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Resolutora declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito en mi calidad de Titular de la Autoridad Resolutora de éste Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 7, fracción XIV y 271 del

2 de 14

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México.
Dirección Av. Insurgentes 95 Colonia San Rafael Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06470, Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Y DE DERECHOS
CASA



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

II.- La calidad de servidor público del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se acredita con los siguientes documentos:

a) Oficio número HCBDF/DA/SRH/1302/2018 recibido el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Entidad, remitió información laboral a nombre del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**.-----

Documentales de las que se desprende que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente, dicha persona se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y, asimismo, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, **NO** Formalizar el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO** **NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la calle **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR**, sin contar con el formato de contrato establecido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) y sin la opinión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR).-----

III.- Los antecedentes del presente asunto:-----

1.- Mediante la denuncia ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio SIDEC1712225DENC, en la cual **NOMBRE DEL DENUNCIANTE** esgrime que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, en su calidad de Director Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ejerció recursos en el domicilio de Uxmal 251, colonia Narvarte Poniente, sin que sea propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.-----

2.- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/HCB/D/006/2018 y en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dicha autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, acuerdo que se notificó al denunciante, indicándole la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que, en contra de dicho acuerdo, podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin que de constancias de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido.---

3.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora en la misma fecha, asimismo, se remitió el expediente original CI/HCB/D/006/2018, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** durante el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, incumplió presuntamente lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que formalizó el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la calle **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR sin contar con el formato de contrato establecido por la DGRMSG y sin la opinión de la CEJUR. -----

4.- El ocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Substanciadora dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, dentro del expediente materia de la presente resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio **SCGCDMX/OICHCB/AS/019/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se emplazó al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** presunte responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial, en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

6.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta de octubre de dos mil veinte,

4 de 14



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCMDX/OICHCB/AS/019/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior, se consultó en la Oficialía de Partes con la que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informó no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo, se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

7.- Con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el área substanciadora emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior, en términos del artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, por otra parte, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, durante el cual no se recibió escrito alguno mediante el cual presentaran alegatos las partes intervinientes en el proceso. -----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

a) Respecto a la audiencia inicial del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCMDX/OICHCB/AS/019/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada manifestación alguna por parte del enjuiciado. -----

b) Por otra parte, la Autoridad Investigadora por conducto de su representante, manifestó lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, y al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 10 de marzo de dos mil veinte que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e

5 de 14



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

inserto en el presente en obvio de repeticiones ociosas, ofreciendo como pruebas de mi parte las constancias relativas a mi parte como autoridad investigadora para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar"

Argumentos de los que se advierte que dicha autoridad se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad del ocho de octubre de dos mil veinte, solicitando la emisión de la resolución respectiva, informe del que se desprende que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente, dicha persona se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, **NO** formalizar el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR** sin contar con el formato de contrato establecido por la DGRMSG y sin la opinión de la CEJUR. -----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:-----

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO.

1.- Respecto a las pruebas a las que tenía derecho a ofrecer en la audiencia inicial el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/019/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada prueba alguna por parte del enjuiciado. -----

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a valorar en su

EXPEDIENTE: OIC/HCB/D/028/2020

----- A C U E R D A -----

PRIMERO.- Vistas las constancias de autos, de las cuales se desprende que esta autoridad cuenta con elementos para demostrar la existencia de una infracción o falta administrativa no grave y la presunta responsabilidad administrativa del Servidor Público **C. EDILBERTO JULIO BELTRAN**, en su calidad de Servidor Público del cargo que ostenta como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en el incumplimiento o transgresión de lo que ordena el Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según se acredita en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Por lo anterior, esta Autoridad Investigadora en Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, con fundamento en lo que dispone el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **califica como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, la conducta desplegada por el Servidor Público **C. EDILBERTO JULIO BELTRAN**, ordenando se realice el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se remita a la Autoridad Sustanciadora de este Órgano Interno de Control para los trámites procedentes. -----

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al denunciante, indicándole la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de este acuerdo puede interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ENLACE DE RESPONSABILIDADES Y TITULAR DEL ÁREA INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, C. JOSÉ ARTURO VIERA MAXIMINO. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al

8 de 14

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México.
Dirección Av. Insurgentes 95 Colonia San Rafael Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06470, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
NUESTRA
CASA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
 ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
 CONTROL SECTORIAL "C"
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
 BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Por lo anterior, se considera responsable al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, toda vez que formalizó el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO** **NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la calle **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR**, sin contar con el formato de contrato establecido por la DGRMSG y sin la opinión de la CEJUR. Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite, y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30,

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29,



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

VII.- En virtud de que se acreditó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

a) Respecto de la fracción I, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, como ya se ha señalado, el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** fungía como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, situación que se acreditó con el oficio número HHCBD/DA/SRH/1302/2018 recibido el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la entidad, remitió información laboral a nombre del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, por lo que se acredita que en la época de los hechos dicho servidor público



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

prestaba sus servicios profesionales para el organismo. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de Ciudad de México.-----

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes de infractor, en específico la antigüedad en el servicio público del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se desprende que ingresó a laborar al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el **PRIMERO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS**, por lo que al realizar un cálculo aproximado, resulta tener una antigüedad en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México de aproximadamente treinta y un años, lo que permite observar que el ciudadano de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendado. -----

b) Respecto de la fracción II, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos, se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. Es decir, no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que formalizó el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la calle **DOMICILIO PARTICULAR DOMICILIO PARTICULAR**, sin contar con el formato de contrato establecido por la DGRMSG y sin la opinión de la CEJUR

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por lo que es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

11 de 14

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México.
Dirección Av. Insurgentes 95 Colonia San Rafael Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06470, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
NUESTRA
CASA



c) Respecto de la fracción III, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** no cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

d) Respecto de la fracción IV consistente en el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, **NO** implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.-----

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, es decir, formalizó el contrato de arrendamiento con la personal moral **NOMBRE DE TERCERO** del inmueble ubicado en la calle **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR**, sin contar con el formato de contrato establecido por la DGRMSG y sin la opinión de la CEJUR, por lo que en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la irregularidad en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser una **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, asimismo, no debe ser superior a una **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, en razón de que como quedó asentado en el considerando VII que antecede, el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO NO es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley en cita, consistente en: **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. Asimismo, dicha

12 de 14



sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Que el suscrito en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.--

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la ejecución de la sanción impuesta al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para su conocimiento. -----

SEXTO. - Regístrese en el Sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** que, en pleno respeto de sus derechos humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control o directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en los artículos 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----